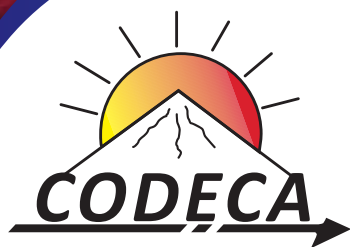


DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Propuesta desde los pueblos y comunidades



Vamos por un proceso de
Asamblea Constituyente
Popular y Plurinacional





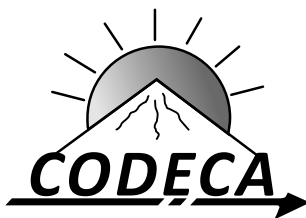
Vamos por un proceso de Asamblea
Constituyente Popular y Plurinacional



Derechos Colectivos de los pueblos indígenas

Propuesta desde los Pueblos y Comunidades

Agosto de 2020



Comité de Desarrollo Campesino CODECA

10a. Calle 5-39, Zona 2, Mazatenango Suchitepéquez

Tel: (+502) 30283759

E-mail: asociacioncodeca@gmail.com

<https://www.facebook.com/ComitedeDesarrolloCampesino>

ÍNDICE

Introducción	3
I. Guatemala, país multicultural	7
1.1. Multiculturalismo una realidad fáctica	7
1.2. Monoculturalismo como respuesta y apuesta estatal	8
1.3. Subordinación de pueblos indígenas vía racismo institucionalizado	11
II. Pueblos indígenas en la República	13
2.1. Rol asignado a los pueblos indígenas durante la República	13
2.2. Despojo de los bienes y territorios de los pueblos	15
2.3. Acumulación de la fuerza social indígena	17
III. Derechos colectivos de los pueblos indígenas	19
3.1. Tres décadas después del Convenio 169 de la OIT	19
3.2. Derecho a la autodeterminación de los pueblos	20
3.3. Derecho al consentimiento previo, libre e informado	22
3.4. Derecho a tierra y territorio	23
3.5. Derecho a la identidad	26
Bibliografía	28

Introducción



La propuesta de cambios estructurales, a nivel de Estado y sociedad de Guatemala, planteada por las comunidades en resistencia del movimiento social Comité de Desarrollo Campesino (CODECA), se justifica en la urgente necesidad de universalizar el ejercicio y garantía de los derechos fundamentales para todas y todos los guatemaltecos.

La historia del reconocimiento de los derechos humanos a nivel nacional e internacional estuvo centrada, en buena medida, en el reconocimiento y garantía de los derechos individuales de primera generación. En el derecho positivo interno de Guatemala, incluso la gradual positivación de los derechos individuales estuvo reservado, en los hechos, para guatemaltecos varones no indígenas.

Esta concepción de los derechos humanos se manifiesta incluso en la primera Constitución Política de la República (1826) en la que se reconocía dos tipos de ciudadanía en el país naciente: Una, la ciudadanía plena, con facultades para decidir y dirigir los destinos del país, reservada para varones, blancos, libres y con patrimonio económico comprobable. Otra, la ciudadanía tutelada, atribuida a mujeres, indígenas, afrodescendientes.

Quizás sea una de las razones del por qué, en un país con mayoría demográfica indígena, éstos, casi en dos siglos de República, jamás ejercieron sus derechos ciudadanos (elegir, ser elegidos y ejercer función pública). Guatemala bicentenario nunca fue dirigida por indígenas, ni mujeres.

Según informes oficiales del Estado y de centros de investigación independientes, en Guatemala más del 40% de la población se auto define como indígena. Este porcentaje es bastante ponderable, porque considerando las políticas públicas eugenésicas y/o de asimilación cultural emprendidas durante los dos siglos de República, y la institucionalización del racismo, el porcentaje de personas autodefinidas como indígenas debería ser muchísimo menor.

El histórico debate irresuelto registrado entre Sepúlveda y Montesinos (durante la Colonia) sobre la condición humana de las y los indígenas, en el fondo se sustentaba entre si a los indígenas les asistía derechos o sólo obligaciones. En los hechos, muy a pesar de los esfuerzos jurídicos, se impuso la tendencia de Sepúlveda: los indígenas no son humanos, por tanto, no pueden ser sujeto de derechos. Y eso es lo que se evidencia en los dos siglos de República de Guatemala, historia donde a los indígenas, sea como individuos o colectividades, únicamente son sujetos de obligaciones, mas no de derechos.

La condición servidumbral de indígenas en el país, jurídicamente recién concluyó en 1952 (Decreto n° 900 sobre Reforma Agraria). Aunque en los hechos, el trabajo en situación de esclavitud o de semiesclavitud, continúan en las fincas agroindustriales de la Guatemala actual.

Muy a pesar del avance del derecho internacional sobre pueblos indígenas, y compromisos asumidos por el Estado de Guatemala, para legislar y garantizar dichos derechos, las y los indígenas continuaron y continúan siendo forzados culturalmente a renunciar a sus derechos, a sus propias identidades, para poder ser admitidos como ciudadanos guatemaltecos.

En el constitucionalismo guatemalteco, recién en 1985, se incorporó en la Constitución Política los derechos culturales de identidad, pero estos derechos jamás fueron reglamentados para su ejercicio y cumplimiento.

En los cuatro artículos de la Constitución Política (artículos del 66 al 69) se reconoce que las comunidades indígenas tienen derecho a utilizar libremente su vestimenta y lenguas. Se habla de comunidades, mas no de pueblos. El país no cuenta con una Ley especial que establezca mecanismo de exigibilidad de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

En 1995, Guatemala ratificó el Convenio Internacional n° 169 de la OIT sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales, aprobados en 1989. Pero, los legisladores y grupos de poder agroindustrial del país jamás permitieron incorporar en el ordenamiento jurídico interno del país los derechos colectivos básicos establecidos en dicho cuerpo jurídico internacional vinculante.

En la actualidad, a tres décadas de la vigencia internacional de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, en el imaginario colectivo guatemalteco aún no se asume a los indígenas como pueblos, mucho menos se admite que dichos pueblos tengan derecho a la restitución y defensa de sus territorios. La demanda de la autodeterminación indígena sigue siendo evitado en el debate nacional como un tabú que desestabilizaría la aparente “unidad” territorial del país. Mucho menos el derecho al consentimiento previo, libre e informado es respetado por el Estado, ni por las empresas que incursionan en los territorios indígenas en busca de bienes y riquezas naturales y culturales.

En este contexto de negación de los derechos colectivos para los pueblos indígenas, en un país con mayoría demográfica indígena, las comunidades organizadas en el movimiento social CODECA, conformadas en su gran mayoría por familias indígenas, propone la urgente necesidad de incorporar en la nueva Constitución Política del Estado los derechos colectivos básicos reconocidos en el derecho internacional.

Además, plantean que la ideación e implementación del Estado Plurinacional sólo será viable si son los cuatro pueblos, en igualdad de condiciones y oportunidades, mediante sus representantes, los actores nucleares del proceso constituyente popular y plurinacional.

Proponen el reconocimiento y la restitución de las tierras y territorios para los pueblos indígenas, esto en base a los fundamentos del derecho a tierra y territorio dispuesto para los pueblos indígenas en el derecho internacional, y en la jurisprudencia de mecanismos internacionales. CODECA asume que ningún derecho colectivo indígena será posible de ejercer si acaso antes o simultáneamente no se garantiza e implementa el derecho a tierra y territorio para los pueblos.

Plantea también la constitucionalización del derecho a la autodeterminación indígena. Este derecho colectivo consiste en el reconocimiento de la potestad que tienen los pueblos indígenas de debatir y aprobar sus propias leyes en su territorio (siempre que no afecte lo dispuesto en la legislación nacional), elegir a sus propios gobiernos en sus territorios, contar con su propio sistema judicial, y administrar sus bienes naturales bajo el principio de solidaridad y reciprocidad con los otros pueblos.

El derecho colectivo al consentimiento previo, libre e informado, es otro de los derechos vigentes en el derecho internacional que CODECA propone incorporar en el texto constitucional mediante el proceso de asamblea constituyente popular y plurinacional. En la actualidad, las instituciones y autoridades nacionales aún debaten si el derecho colectivo de la consulta previa, libre e informada, debe o no ser vinculante en sus resultados por el Estado.

El derecho a la identidad cultural, con todos elementos constitutivos, es otro de los derechos colectivos que CODECA propone sea incorporado en la nueva Constitución Política.

I. Guatemala, país multicultural



1.1. Multiculturalismo una realidad fáctica

Guatemala es uno de los países de América Latina donde conviven vistosos y diferentes pueblos indígenas, en su gran mayoría de origen maya. Pueblos con diferentes idiomas y vestimentas conviven unos junto a otros en pequeños territorios contiguos.

Oficialmente se asume que son cuatro los pueblos que forman parte de Guatemala: Maya, Xinca, Garifuna y Mestizo. Se indica que dentro del pueblo maya existen 22 comunidades lingüísticas, convirtiendo a este pueblo en el más diverso culturalmente, y mayoritario demográficamente, superado sólo por el pueblo mestizo. Entre los pueblos mayas, el pueblo Quiché y Q'echi' son los más numerosos a nivel poblacional.

Según datos del censo nacional 2018, el 45% de las y los guatemaltecos se autodefinió como miembro de algún pueblo indígena. Importante indicar que los resultados del censo nacional incorporan a los garifunas como pueblo indígena, aunque este pueblo es producto del encuentro la población africana y caribeña, durante la Colonia española.

Sobre los orígenes de la megadiversidad de pueblos, en especial indígena maya, en un territorio tan pequeño como es Guatemala, no existen aún concesos definitivos. Si bien nadie duda sobre la matriz maya precolombina que comparten dichos pueblos, algunas corrientes académicas sostienen que la megadiversidad de pueblos mayas, con sus idiomas y trajes diferentes, es fruto del proceso de control de las poblaciones indígenas para garantizar mano de obra disponible para las haciendas de los invasores españoles, mediante la instauración forzosa del sistema de “pueblos indios”.

En la actualidad, muy a pesar de los esfuerzos de procesos de mestizaje, mediante políticas públicas, promovidos por el Estado y sus instituciones, la diversidad de pueblos, culturalmente diferentes, subsiste en Guatemala. Ciudades como Guatemala, o las fincas agrícolas de Costa Sur, o las principales ciudades del país, son fehacientes estampas multiculturales donde conviven, no pocas veces sin conocerse entre sí, familias trabajadoras con identidades culturales diferentes entre sí.

A nivel del territorio del país, el multiculturalismo hace de Guatemala todo un “continente de pueblos diferentes” tan próximo geográficamente entre sí, pero tan lejanos y desconocidos entre sí. Producto de la ausencia de políticas públicas los pueblos de Guatemala, sus integrantes, se desconocen entre sí. Es casi normal que un indígena maya profesional o un mestizo con suficiente grado de escolaridad conozca más de los pueblos europeos o norteamericanos que de los pueblos de su país.

El multiculturalismo en Guatemala es una realidad histórica y cotidiana, muy a pesar que dicha realidad fue y es repelida, desde las instituciones públicas y desde los imaginarios colectivos hegemónicos, como un mal social y no como una riqueza/potencialidad que puede encaminar al país hacia destinos promisorios.

1.2. Monoculturalismo como respuesta y apuesta estatal

En el pensamiento occidental se privilegia lo “uno” sobre lo “múltiple”. Por eso, ellos creen en un Dios, obedecen u obedecían a un Rey único en la tierra. El número uno es el número perfecto, frente a la multiplicidad que es imperfecto para ellos. De allí viene su obsesión por construir un único proyecto, con una identidad única, con una única historia.

Cuando la élite criolla, a principios del siglo XIX, emprendió la creación de la República de Guatemala lo hizo con la confianza/esperanza de construir un solo proyecto de nación, con una única identidad nacional. Aunque no tenían certeza de qué identidad nacional deseaban construir, pero el deseo de construir una sola identidad nacional fue una constante en toda la historia.

Durante los dos siglos de República, desde el Estado, mediante políticas públicas y leyes, de manera constante se intentó construir una sola identidad nacional, una sola cultura nacional. La identidad y cultura guatemalteca. A costa de aniquilar, silenciar, al resto de las identidades que cohabitan en el país.

Esa única identidad nacional es la identidad mestiza. De allí que el idioma oficial del Estado sea el castellano, que los símbolos patrios idealizan la estética y las aspiraciones del mestizo y del criollo. La historia oficial del país está construida en base a los sucesos donde los mestizos y criollos son los personajes principales.

A este esfuerzo recurrente por fortalecer e imponer una sola cultural, silenciando o sometiendo al resto de las otras culturas, se denomina monoculturalismo. El monoculturalismo es una apuesta violenta, que bajo la premisa de la falacia de una “raza superior”, intenta borrar la diversidad de culturas para instaurar una sola identidad cultural ensamblada en elementos mal copiados o prestados de otros lugares (en el caso de Guatemala, provenientes de la Metrópoli).

El monoculturalismo se basa en la negación del otro diferente. Y no pocas veces, esa negación del otro consiste en la negación de “sí mismo” para “asumir” la identidad del dominador. En este sentido, el monoculturalismo en países multiculturales, no es únicamente un intento enfermizo que condena a los pueblos a la esquizofrenia cultural (detestar lo que se es para desear lo que no se es, ni será jamás), sino también es el vehículo para instaurar la condición de la colonialidad como un modelo y deseado estilo de vida.

El monoculturalismo no es perverso sólo con los pueblos o culturas diferentes subyugadas, sino también lo es consigo mismo. Es decir, con los mestizos o criollos autoproclamados como ciudadanos plenos porque los condena a la esquizofrenia identitaria y a la condición de la colonialidad que jamás les permite concretar o materializar ningún proyecto de desarrollo o de bienestar como país.

De esta manera, estados como Guatemala, en busca de una única identidad monocultural mestiza, no lograr ni construir una única identidad, mucho menos aniquilar o asimilar a las otras identidades diferentes que coexisten en el país. Lo que sí logró el proyecto monocultural en Guatemala es instauración de una anomia colectiva que condena a su ciudadanía a una incertidumbre existencial. Casi nadie sabe exactamente en qué consiste la cultura guatemalteca o “chapina”. Pero también casi nadie sabe de la existencia de las otras identidades o culturas que coexisten en el país y forman el universo multicultural de Guatemala.

Guatemala, en los hechos, y desde la perspectiva histórica, no es monocultural. No es mestiza. Es multicultural. Un universo pluricromático donde conviven sin conocerse muchas culturas y pueblos, pero casi la totalidad de éstos sometidos a una élite que intenta, de manera fallida, construir una hegemonía identitaria que no se pudo en dos siglos de República.

1.3. Subordinación de pueblos indígenas vía racismo institucionalizado

El monoculturalismo, y los contemporáneos intentos de multiculturalismo, mediante políticas públicas, y hábitos institucionales, “normalizó” el racismo en contra de los pueblos indígenas y el pueblo garífuna.

Consecuencia de la institucionalización del monoculturalismo, en un país mega diverso, es que, hoy, en las ciudades de Guatemala, se asume como una realidad normal, que a las y a los indígenas les “corresponda” los peores nichos laborales, sin los básicos derechos, y con salarios por debajo de lo legalmente establecidos.

Producto de la instalación en el imaginario colectivo de la “identidad criolla mestiza” como la identidad ciudadana, las y los indígenas (por sus facciones físicas y vestimentas) son excluidos del rol de la administración pública con mediana jerarquía. Ocurre también en la Policía Nacional Civil, en las Fuerzas Armadas. La cualidad de ciudadanía está reservada, casi exclusivamente, para criollos y mestizos con algún grado de poder económico. El o la indígena es una “ciudadana votante” para épocas electorales, y durante la ausencia de la campaña electoral es prácticamente una “no ciudadana”.

El monoculturalismo afianzó una cultura política pigmetocrática. Es decir, el poder lo detenta y ejercer quien posee el color de la piel más clara. Cuanto más oscura es el color de la piel, menos posibilidad se tiene de acceder a cargos de representación por elección popular, por ejemplo. En este sentido, la democracia representativa, y el acceso al mercado laboral en los estados racistas como el de Guatemala, es una democracia pigmentocrática, no tanto meritocrática.

En las últimas décadas, en especial desde la “conmemoración” de los 5 siglos de la llegada europea a América, se impulsa en los estados como Guatemala

relatos sobre el multiculturalismo con la finalidad de superar el racismo monocultural contra los indígenas, pero dichos esfuerzos, en el mejor de los casos, se concretan en folclorismos multiculturales o culturalista que distraen/postergar las luchas indígenas de cara a sus derechos sociopolíticos denegados. Al límite de convertir a las y los indígenas en seres exóticos expuestos en la industria del turismo.

Las consecuencias de la sistemática instalación del racismo en las ideas, sentimientos y voluntades de la sociedad guatemalteca es la “normalización” del racismo y de la discriminación contra los otros diferentes. Pero, también es la corporización de las condiciones de dominado o de subalterno indígena que éste acepta, con resignación estoica. Al grado, no pocas veces, de creer que por ser indígena sólo se tiene obligaciones, mas no derechos, ni oportunidades. Y, exigir o ejercer derechos en una República monocultural es un atrevimiento castigado con penas ejemplares.

La República monocultural creó las condiciones para que las poblaciones indígenas sean las más empobrecidas y destruidas del país. Territorios indígenas donde casi el 80% de la población se encuentra en situación de pobreza multidimensional. Excluidos del sistema educativo formal, si acaso no en el analfabetismo. Familias condenadas a enviar a alguno de sus miembros hacia los Estado Unidos para desde allá enviar remesas económicas.

II. Pueblos indígenas en la República



2.1. Rol asignado a los pueblos indígenas durante la República

La República guatemalteca, al igual que todas las repúblicas en América Latina, nació con dos tipos de ciudadanía: unos (pocos) reconocidos como ciudadanos con plenos derechos y oportunidades, otros (las grandes mayorías) como ciudadanos tutelados, o como no ciudadanos. Éstos carecían de derechos y oportunidades. Pero, sí se les asignó obligaciones.

La condición de ciudadanía tutelada (bajo la dirección y decisión de la elite criolla mestiza) que se les adjudicó a las y los indígenas estuvo sustentada en las ideas de la disputa de la antropología teológica colonial entre Sepúlveda y Las Casas sobre la condición humana de los aborígenes. En aquella disputa se impusieron los argumentos lascasianos que asumían al aborígen como un ser humano con alma, pero necesitado del cuidado por parte del ser humano pleno (europeo cristiano).

Bajo los resabios de este concepto se asumió al indígena como un cuasi ciudadano, que en el transcurrir de los años de la República esa idea se fue desvirtuando hasta asignar al indígena la condición de un no ciudadano. Es decir, un ser sin derechos, ni oportunidades, sólo con obligaciones.

Durante casi toda la República, hasta la Reforma Agraria de 1953, jurídicamente el indígena estuvo obligado a trabajar gratuitamente en las fincas y obras públicas de construcción. Tanto conservadores, como los liberales, asumieron al indígena como mano de obra gratuita para posibilitar el funcionamiento de la economía nacional.

Si bien los conservadores se asumían a sí mismos como los únicos imagen y semejanza de Dios, por tanto, ciudadanos con plenos derechos para adoctrinar y someter a indígenas. Los liberales, mediante los diferentes gobiernos, condenaron al indígena a la indigencia.

La reforma liberal del siglo XIX, así como emprendió el intento de la universalización de la educación y otros derechos, pero fue únicamente para los criollos y un segmento de los mestizos. A los y las indígenas se las mantuvo como en las condiciones de servidumbre en las fincas agrícolas. La revolución nacional del siglo pasado, si bien emancipó jurídicamente a los indígenas de la servidumbre laboral, y luego se amplió la condición de ciudadanía hacia las y los indígenas, en los hechos, el o la indígena para ser “considerado ciudadano” estuvo obligado a renunciar/renejar de su identidad indígena. Y, como “ciudadano permitido” (únicamente para votar en las elecciones) continuó y continúa en condiciones de subalternidad laboral, política, económica y social.

En la actualidad, fruto de la servidumbre “normalizada” durante la República, a las y los indígenas se les asigna los trabajos agrícolas en las condiciones más deplorables. Al empresario nacional o transnacional, el Estado subvenciona o lo promueve económicamente. Al indígena se lo esquilma laboralmente, y se le “obliga” a abastecer el mercado interno con productos agrícolas cultivados en miniaturas de suelos alquilados.

Producto de las condiciones socioeconómicas paupérrimas, y de la ausencia de oportunidades, las familias indígenas envían a sus parientes hacia los Estados Unidos para que envíen remesas. Estas remesas representan entre el 10 y 17% del Producto Interno Bruto (PIB) del país. Muy por encima del total del monto de la inversión extranjera en Guatemala, o del total de los ingresos generados por las agroexportaciones. Sin embargo, a estos últimos se los promueve con exoneraciones y subvenciones, pero a las y los emigrantes se los olvida en la condición de no ciudadanía (no son ciudadanos de aquí, ni de allá).

2.2. Despojo de los bienes y territorios de los pueblos

Durante la Colonia española a las poblaciones indígenas se las reubicó en lo que se denominó “pueblos indios”. Registros literarios indican que existió en lo que hoy es Guatemala alrededor de 520 pueblos indios. A cada pueblo indio, por orden de la Corona española, se les asignó tierras comunales para el cultivo de alimentos y pastoreo. Lo hicieron con la finalidad de asegurar la manutención de la mano de obra gratuita disponible para las haciendas españolas, y para asegurar el pago del tributo del quinto real.

Si bien la economía de la Colonia española se sustentó en el despojo de las tierras y territorios de los pueblos indígenas, y la explotación laboral indígena, la economía republicana también se sustentó en el saqueo de los bienes colectivos indígenas y la explotación de la mano de obra.

La revolución liberal del siglo XIX, encabezada por el entonces Presidente Rufino Barrios, desmanteló toda la estructura legal de la propiedad colectiva y tenencia comunitaria de las tierras indígenas debidamente registradas, y entregó las tierras de cultivo de las comunidades indígenas a los mestizos nacionales y extranjeros para el emprendimiento del cultivo del café. Así se destruyó la propiedad colectiva de la tierra indígena para convertirlo a la fuerza en propiedad individual. Desde

entonces, desapareció del ordenamiento legal la figura de la propiedad colectiva. será el gobierno del entonces Presidente Jacobo Árbenz quien restaurará la propiedad colectiva de la tierra, pero para el Estado.

El desmantelamiento/despojo de las tierras indígenas, durante la República, convirtió a indígenas en campesinos sin tierra. En muchos casos, al igual que durante la Colonia española, las comunidades indígenas despojados legalmente de sus tierras fueron transferidos a los nuevos dueños de las tierras como un accesorio o complemento más de la tierra ocupada.

Desde finales del siglo XXI hasta casi mediados del siglo XX, las y los indígenas despojados sin tierra fueron obligados a trabajar, bajo registro obligatorio, en las fincas vecinas y en las obras públicas. Si un indígena no demostraba haber cumplido el tiempo legalmente exigido para el trabajo en las fincas u obras públicas, era apresado por las fuerzas del orden y enviado a alguna finca cerca a cumplir con la obligación.

Durante el conflicto armado interno (1960-1996), en diferentes regiones del país las comunidades y pueblos indígenas fueron obligados a abandonar sus tierras mediante violentas políticas de represión y masacre estatal. Y en muchos casos, dichos territorios o propiedades indígenas fueron ocupados por miembros del ejército o allegados de los gobiernos dictatoriales de turno.

Con la firma de los acuerdos de paz (1996), entre la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) y el Estado/Ejército, se continuó con los históricos procesos de despojo de los territorios y bienes de los pueblos indígenas en su versión neoliberal.

El neoliberalismo, sistema económico que busca todo y por todas partes, mediante sus agentes nacionales y transnacionales invade y despoja a los pueblos y comunidades indígenas de forma violenta, sin respetar los derechos colectivos de los pueblos indígenas establecidos

en el derecho internacional, y con la complicidad de las fuerzas del orden del Estado.

Y, ante la resistencia organizada de las y los indígenas para defender sus territorios de la presencia inconsulta de los agentes empresariales, el Estado, mediante su sistema judicial/policial, los desprestigia, persigue y criminaliza como “enemigos internos del Estado”, o enemigos del desarrollo del país.

2.3. Acumulación de la fuerza social indígena

Las inconclusas historias de los pueblos indígenas están empedradas con procesos de resistencia y sublevación de diferentes magnitudes. Y los pueblos de Guatemala no son la excepción.

Durante la invasión y Colonia española, a pesar de los pocos registros, existen constancias de procesos de amotinamientos indígenas locales frente al poder colonial local. Quizás la estrategia de control político de la población aborígen, mediante la instauración del sistema de “pueblos indios”, sea una de las razones del por qué no existió rebeliones indígenas significativas, y de alcance de lo que fue la Capitanía de Guatemala.

Los registros de Pedro de Alvarado indican que el indígena quiché Tecún Umán y el indígena kaqchikel Kaji’ Imox, cada uno por separado y con sus seguidores, prestaron resistencia militar feroz contra los españoles en los primeros años de la llegada española. En 1820, casi al finalizar la Colonia española, en la Alcaldía Mayor de Totonicapán, se sublevaron los indígenas encabezados por Atanasio Tzul y Lucas Aguilar, exigiendo la supresión de los impuestos.

Durante la República no existen mayores registros de levantamientos indígenas. Muy a pesar que la “modernización económica” de Guatemala se hizo a costa de las tierras colectivas indígenas y el trabajo forzado. Durante el período del conflicto armado interno (1960 -1996) los indígenas jugaron un rol importante acuerpando



a las filas guerrilleras con sus cuerpos, pero no tuvieron participación en los altos mandos de las guerrillas.

Con la emergencia del “movimiento maya”, estimulado por las “celebraciones” de los 500 años de la invasión española, en la etapa pre y post Acuerdos de Paz (1996), surgieron organizaciones y movimientos indígenas, en especial maya. Pero, estos movimientos indígena campesinos, que por periodos tuvieron presencia en diferentes departamentos del país, se desmovilizaron paulatinamente. Existen diferentes organizaciones no gubernamentales indígenas mayas, pero sin mayor fuerza social.

III. Derechos colectivos de los pueblos indígenas



3.1. Tres décadas después del Convenio 169 de la OIT

La aprobación del Convenio Internacional número 169° de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales (1989), y la conmemoración en Iberoamérica de los 500 años de la llegada de los europeos a América (1992), marcaron un antes y un después en los procesos organizativos de los movimientos y pueblos indígenas en Abya Yala.

Fue a partir de esos dos momentos históricos que las organizaciones indígenas se fortalecieron como actores y portadores de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En muchos países, se constituyeron como núcleos de los nuevos sujetos sociopolíticos contemporáneos que emergieron en países como Ecuador y Bolivia.



En el caso de Guatemala, surgió con vigor el “movimiento maya” en alguna medida enraizada en núcleos de indígenas con un grado escolar intermedio, y proyección en las comunidades indígenas rurales. Este movimiento, amparado en el Derecho Internacional sobre derechos de los pueblos indígenas, como el Convenio 169° de la OIT, se mantuvo movilizado y beligerante impulsando la firma de los Acuerdos de Paz (1996), luego de 36 años de guerra interna, entre la Unidad Revolucionaria Nacional de Guatemala (URNG) y el Estado/Ejército.

El Convenio Internacional número 169° de la OIT, ratificado por Guatemala en 1995, contempla en sus contenidos derechos colectivos de los pueblos indígenas relativos a los derechos sociales, políticos, económicos y culturales. Si bien es una norma internacional que surge motivada y enmarcada en la protección y para la satisfacción de derechos de las y los trabajadores indígenas, más, sin embargo, se constituye en la primera norma internacional que reconoce a los grupos indígenas como pueblos. Una categoría que hasta ese entonces era “exclusiva” para los estados.

En diferentes países a América Latina, con diferentes ritmos, las comunidades y pueblos indígenas se apropiaron progresivamente de los contenidos del Convenio Internacional 169° de la OIT. En varios países dicho Convenio, por su carácter obligatorio, motivó modificaciones constitucionales, en otros a crear leyes de segundo orden, para incorporar parte de los derechos de los pueblos.

En el caso de Guatemala, la Constitución Política en vigencia contempla los derechos culturales a la identidad, al uso de la indumentaria, el ejercicio de la espiritualidad, etc., pero no reconoce los derechos políticos establecidos en el Convenio.

Quizás sea esta una de las razones del por qué las organizaciones indígenas en Guatemala, incluso las más “prominentes” como la organización de Los 48 Cantones de Totonicapán, aún enmarcan sus luchas en los derechos



culturales, sin interpelar el carácter racista del Estado nación vigente, mucho menos, plantear la disputa política por la construcción de un nuevo Estado que represente a todos los pueblos en Guatemala.

3.2. Derecho a la autodeterminación de los pueblos

El Convenio Internacional de la OIT número 169°, en su Art. 7°, numeral 1, indica:

“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.”

La autodeterminación de un pueblo consiste en la facultad que éste tiene para valorar y decidir sus prioridades en la búsqueda del bienestar integral de sus integrantes, sin afectar los derechos de los otros. En este sentido, el Convenio 169° de la OIT es claro al indicar que la autodeterminación es un derecho colectivo con la finalidad de conseguir el bienestar integral de un pueblo.

Esta potestad de tomar decisiones propias para la búsqueda del bienestar integral incluye la dimensión política, económica, social, jurídica, administrativa, espiritual, etc.

Por ello, la Organización de las Naciones Unidas, en 2007, casi dos décadas después de la aprobación del Convenio Internacional 160° de la OIT, desarrolló con mayor precisión la naturaleza y alcances de este derecho.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Derechos de los pueblos indígenas establece:

Artículo 3° “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

Artículo 4°. “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”.

Artículo 5°. “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”.

En otros términos, la autodeterminación consiste en la facultad que los pueblos indígenas tienen para establecer/ elegir su propio gobierno, su propio sistema legislativo, su propio sistema judicial, su propio sistema económico y administrativo.

Importante reiterar que la autodeterminación indígena no significa soberanía o la equiparación con un Estado (sujeto del derecho internacional). La autonomía o autodeterminación indígena aún es pensado dentro de la potestad de un Estado.

3.3. Derecho al consentimiento previo, libre e informado

El derecho al consentimiento previo, libre e informado fue incorporado como derecho colectivo para los pueblos indígenas en el Convenio Internacional 169° de la OIT con la finalidad de preservar el bienestar y la libre determinación de los pueblos en la búsqueda de su bienestar integral.

El Artículo 6°, inciso A, de este Convenio establece: “Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

Según esta norma, los gobiernos, o autoridades públicas, están en la obligación de realizar la consulta previa, libre

a informada a los pueblos indígenas, antes de emprender cualquier proyecto legal o programas de desarrollo que afecte a los pueblos.

Debe realizarse previo a la exploración o estudio de la obra a diseñar incluso. Sin condicionamiento o presión de cualquier tipo. Con previa información socializada sobre los beneficios y riesgos del proyecto.

En el mismo artículo mencionado del Convenio establece que la modalidad de la consulta debe realizarse según “usos y costumbres” de toma de decisiones de los pueblos indígenas. Mediante un procedimiento previamente consensuado con los pueblos para la realización de la consulta.

La finalidad de la consulta no es únicamente garantizar la participación de los pueblos en la aprobación de los proyectos o programas, sino averiguar sobre la voluntad, el consentimiento o no de los pueblos, de la realización o implementación de la obra o proyecto. En este sentido, el derecho a la consulta es un derecho al consentimiento previo, libre e informada, que asiste a todos los pueblos indígenas.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su Artículo 19° dispone:

“Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

La Declaración de la ONU reconoce y establece el derecho al consentimiento, libre, previo e informado. Para que los pueblos ejerciten este derecho, la consulta debe ser realizado por los estados, mediante procedimientos y métodos practicados por los pueblos.

| 3.4. Derecho a tierra y territorio

El derecho a Tierra y Territorio es uno de los derechos colectivos centrales de los pueblos indígenas. Sin el reconocimiento y disfrute de este derecho, los otros derechos colectivos no tendrían lugar o espacio/tiempo dónde se pudieran ejercer.

El territorio se entiende como la totalidad integral conformada por el suelo, cuencas hídricas, espacio aéreo, sub subsuelo, bosques, montañas, lugares sagrados, etc., donde y con quienes interactúan las y los integrantes de un pueblo indígena. Territorio es entendido por los pueblos indígenas como el lugar y tiempo donde se desenvuelve la vida. En este sentido, territorio es vida.

El concepto tierra se refiere al suelo donde habitan y cultivan las y los indígenas o no. Es un concepto relativo a la propiedad agraria rural. Es una parte del territorio.

El Convenio Internacional número 169° de la OIT, en su artículo 14° establece:

“Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes”

El derecho a la Tierra y Territorio abarca el espacio tradicionalmente ocupado, y los espacios que no estén ocupados exclusivamente por indígenas, pero con los cuales los pueblos indígenas tengan interrelación.

En el Artículo 13°, inciso 2, el Convenio indica que el concepto tierra deberá ser asumido como sinónimo de territorio, lo cual es entendido como “lo que cubre la

totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.”

La Declaración de la Naciones Unidas sobre Derechos de los pueblos indígenas, en su Artículo 26° establece lo siguiente

- “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.”

En la Declaración la ONU establece con mayor precisión que el derecho a Tierra y Territorio incluye, no únicamente el derecho sobre el suelo, sino sobre la totalidad del territorio, incluyendo recursos naturales que se encuentre en el territorio ocupado por los pueblos indígenas.

El Artículo 28° de la Declaración indica que el mecanismo para el acceso a tierra y territorio no es la dotación (como regularmente se plantea en las agendas de los movimientos campesinos) sino la restitución. Es decir, los estados deben devolver tierras y territorios a los pueblos indígenas en los que históricamente los pueblos hayan sido víctimas de despojo:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido

confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.”

| 3.5. Derecho a la identidad

El derecho a la identidad que asiste a las y los integrantes de los pueblos indígenas, como la misma identidad de los pueblos, es otro de los derechos colectivos establecidos en el Derecho Internacional sobre Pueblos Indígenas, y en particular, en los diferentes ordenamientos jurídicos internos de los países.

Este derecho se enmarca dentro de los derechos culturales que busca afianzar, rescatar o reconstruir el patrimonio cultural simbólico y/o material de los pueblos indígenas.

El Convenio Internacional número 169° de la OIT, en su Artículo 1°, inciso 2, dispone: “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.

Es decir, la autoidentificación con uno u otro grupo humano es lo que determina la identidad cultural de un sujeto indígena o no. En este sentido, uno será indígena o no, no tanto por el reconocimiento de los otros como tal, sino por lo que uno o una se auto identifica.

Y, una vez auto identificado uno o una con un determinado pueblo indígena disfruta del patrimonio cultural de dicho pueblo.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su Artículo 9°, dispone que “Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.” Y, el Artículo 33°, de la misma Declaración, indica que “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones”.

Este derecho cultural, bastante despolitizado, fue y es reconocido y promovido por los diferentes países de América Latina, desde finales del pasado siglo, como parte del ciclo de las políticas públicas multiculturalistas emprendidas en la región.



Bibliografía

CORDERO P., Sofia

2018 *La plurinacionalidad desde abajo. Autogobierno en Bolivia y Ecuador.* Bolivia. FLACSO

DE SOUSA SANTOS, B. EXINI R., José Luis (Ed.)

2012 *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia.* Bolivia. ABYA YALA

FAO

2016 *Consentimiento libre, previo e informado. Un derecho de los pueblos indígenas, y una buena práctica para las comunidades locales.* FAO

GONZALES, M., BURGUETE, A.

2010 *La autonomía a debate. Autogobierno indígena y Estado plurinacional en América Latina.* Quito. FLACSO

MERGARITO R., Alma G.

2015 *Pluralismo jurídico: la realidad oculta. Análisis crítico-semiológico de la relación Estado-pueblos indígenas.* México D.F. UNAM

KÖHLER, R., EBERT, A. (Ed.)

2015 *Las agencias de lo indígena en la larga era de globalización. Microperspectivas de su producción y representación desde la época colonial temprana hasta el presente.* Berlín, Alemania. Ibero-Amerikanisches Institut



Impreso en los talleres de
CHOLSAMAJ

5a. Calle 2-58, Zona 1, Guatemala, C. A.
Teléfonos: (502) 2232 5959 - 2232 5402
E-mail: editorialcholsamaj@yahoo.com
www.cholsamaj.com

